

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **221**

Fecha: **07/12/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 011 2013 00849	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LIMITADA	GABRIEL ARIAS DELGADO	Traslado (Art. 110 CGP)	9/12/2022	13/12/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/12/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-011-2013-00849-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.

DEMANDADO: GABRIEL ELÍAS GUERRERO Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 4 de noviembre de 2022, el demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO solicitó que se decrete nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio existe una diferencia entre los valores expresados en cifras y en palabras.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

A su turno, el inciso cuarto del artículo 135 ibídem señala que el juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas previamente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 211**, fijado el día de hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Así, nuestro Estatuto Procesal Civil adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribe cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal. De esta manera, se impone un importante límite tanto a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso, como al juez a quien no le es posible decretar nulidades por fuera de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como la contemplada en el inciso final del artículo 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera lícita. No puede el juez civil, a su arbitrio, invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad; es decir, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las “implícitas”¹.

Ahora, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* De donde se infiere que la disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios².

En ese orden de ideas, este Despacho habrá de rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada por el demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO, pues los hechos señalados en el escrito del 4 de noviembre de 2022 no constituyen motivo de invalidez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ínstese al demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO para que, en lo sucesivo, se abstenga de hacer peticiones en el mismo sentido, so pena hacer uso de los poderes correccionales del Juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente, adviértase al abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS que, de continuar radicando peticiones a todas luces improcedentes con el fin de entorpecer el proceso, además de hacer uso de los poderes correccionales del Juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso, se dispondrá compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, a efectos de que se investiguen las presuntas conductas disciplinarias en que hubiere podido incurrir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

¹ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 125.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2018. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 211**, fijado el día de hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad alegada por el demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO el 4 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO para que, en lo sucesivo, se abstenga de hacer peticiones en el mismo sentido, so pena hacer uso de los poderes correccionales del Juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS que, de continuar radicando peticiones a todas luces improcedentes con el fin de entorpecer el proceso, además de hacer uso de los poderes correccionales del Juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso, se dispondrá compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, a efectos de que se investiguen las presuntas conductas disciplinarias en que hubiere podido incurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 211**, fijado el día de hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d07cd40927bf0ac664a2fb31703e9a8006ecaa05198c5d62991deedf484380**

Documento generado en 22/11/2022 01:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. BUCARAMANGA.
E.S.D. RAD: 68001-40-03-011-2013-00849-01. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN-
contra el AUTO que RECHAZA de plano la solicitud de nulidad alegada por el
demandado PEDRO ELÍAS GUERRER...**

gustavo rodriguez <corjudicialgerencia@gmail.com>

Lun 28/11/2022 9:08 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander -
Bucaramanga <j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natalia diaz <legal@inmofianza.com>; Despacho 02
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional - Santander - Bucaramanga
<des02sjdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. BUCARAMANGA.
E.S.D.**

RAD: 68001-40-03-011-2013-00849-01.

***INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN- contra el AUTO
que RECHAZA de plano la solicitud de nulidad alegada por
el demandado***

***PEDRO ELÍAS GUERRERO y DE SER NEGADO – EL RECURSO
AQUÍ INTERPUESTO, INTERPONGO RECURSO DE QUEJA EN
SUBSIDIO CON REPOSICIÓN*** contra el auto que llegare a
denegar la apelación.

**SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
BUCARAMANGA.
E.S.D.**

RAD: 68001-40-03-011-2013-00849-01.

***INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN- contra
el AUTO que RECHAZA de plano la solicitud de
nulidad alegada por el demandado***

***PEDRO ELÍAS GUERRERO y DE SER NEGADO – EL
RECURSO AQUÍ INTERPUESTO, INTERPONGO
RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO CON
REPOSICIÓN*** contra el auto que llegare a
denegar la apelación.

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

legal@inmofianza.com

des02sjdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, mayor y vecino de este Municipio,
identificado con la cédula de Ciudadanía número **91.070.328**

expedida en San Gil, Abogado con tarjeta profesional número **84.606 del CSJ**, actuando en nombre y representación legal del Señor **PEDRO ELIAS GUERRERO**, demandado dentro del proceso referenciado, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite PROCESAL INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN- contra el AUTO que RECHAZA de plano la solicitud de nulidad alegada por el demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO y DE SER NEGADO EL RECURSO AQUÍ INTERPUESTO, INTERPONGO RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO CON REPOSICIÓN contra el auto que llegare a denegar la apelación., teniendo de presente los siguientes

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Manifiesta el Despacho que: "***...en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las "implícitas"***". Razón por la cual el despacho resuelve: "***...RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad alegada por el demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO el 4 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"***".

Al punto, es imperioso recordar que, Según la H Corte Constitucional, la autoridad judicial no puede ni debe, en ejercicio de la libertad de la que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por suscrito no se encuentre en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el apareamiento del yerro en la demanda

ejecutiva deviene en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental como lo es la demanda ejecutiva junto con lo allí consignado.

Se tiene que en el escrito de demanda Ejecutiva presentado por la demandante, se advierte en el hecho quinto que:

QUINTO: El arrendatario adeuda a mi poderdante la suma de **Cuarenta y dos millones veinte mil setecientos veinte pesos m/cte (\$40.020.720)**, correspondientes a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
SALDO CANON SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 5.620.720
IVA CANON SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 1.600.000
CANON OCTUBRE DE 2013	\$ 10.000.000
IVA CANON OCTUBRE DE 2013	\$ 1.600.000
CANON NOVIEMBRE DE 2013	\$ 10.000.000
IVA CANON NOVIEMBRE DE 2013	\$ 1.600.000
CANON DICIEMBRE DE 2013	\$ 10.000.000
IVA CANON DICIEMBRE DE 2013	\$ 1.600.000

Al simple examen del hecho, se tiene que el valor de los conceptos adeudados por los demandados no coincide con lo expresado en letras.

La parte demandante, advierte y consigna en los hechos de la demanda en letras la cantidad de "**Cuarenta y dos millones veinte mil setecientos veinte pesos m/cts**" y en números consigna en el texto de la demanda la suma de **(\$40.020.720)**

En auto proferido por el Juzgado Once Civil Municipal el **día 14 de enero de 2014, se libra mandamiento de pago** y se acepta el arancel judicial, pero nada se advierte sobre la diferencia en letras y números respecto del monto real adeudado por los demandados, de igual forma nada advierte el despacho sobre la Admisión de la Demanda ejecutiva, pues como se manifestó a simple examen el yerro cometido y consignado por la demandante determinaría sin lugar a equívocos una inadmisión de la

demanda para su eventual corrección, a fin de no generar dudas en lo adeudado a futuro.

En otros términos, desde la misma presentación de la demanda, se ofrece duda e incertidumbre a los demandados, duda que genera después de meses y años un innegable manto de NULIDAD de todo lo actuado.

En la **Sentencia T-330/18 Referencia: Expediente T-6.676.532**, se aprecia claramente la posición de la H Corte Constitucional al Respecto, determinando tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P.Cristina Pardo).

Indico al despacho, que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (**requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido**), como lo es la incongruencia entre la suma a cobrar Ejecutivamente expresado en letras y su monto real expresado en números. Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas.

A que conduce lo anterior, sencillamente a que Según el principio de **convalidación que rige en el derecho procesal civil**, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad, pero aquí, la

parte demandada advierte un yerro que el despacho ha pasado por alto desde la misma presentación de la demanda, motivo por el cual a hoy el demandado desea estar a paz y salvo ofreciendo el pago de la obligación, pero desconoce a ciencia cierta cuál valor es el real para adelantar la liquidación del crédito.

Así las cosas, el Incidente de Nulidad fue formulado en la oportunidad prevista en el artículo 134, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

Recordemos que el derecho procesal es medio y no fin, y que (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)"

La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que ACTUÓ EL Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES al rechazar la solicitud de decreto de NULIDAD, desconoció principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido la H CORTE CONSTITUCIONAL al manifestar: ***"...No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse***

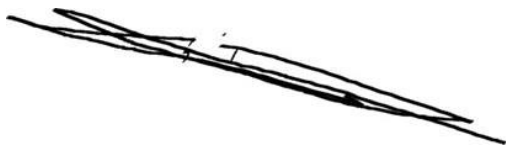
mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes” (art. 4º, C. de P. C.)” (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

Ante este panorama, considero prudente se conceda el Recurso de Apelación aquí interpuesto y sustentado, o en su defecto se conceda el Recurso de Queja en subsidio con Reposición a la luz del amparo constitucional, dejando sin valor ni efectos jurídicos las decisiones proferidas a partir del Auto de Mandamiento de pago de la demanda aquí referenciada, decretando el levantamiento de las medidas cautelares y condenando a la parte demandante en costas del proceso.

Ahora, el que se amenace al suscrito con arresto inconvertible hasta por cinco (5) días por “faltarle al respeto a la Señora Juez” en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. O se me arreste hasta por quince (15) días por impedir u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, es preciso comunicar, que soy un Litigante con escasos Treinta años de litigio viviendo de los problemas de las personas, como se puede advertir mi TP es 84.606, algo antiguo el número. Lo esbozado por el suscrito en mis memoriales no son invenciones, son realidades, no tengo responsabilidad alguna que en por ejemplo en el Auto de fijación de fecha para remate del bien inmueble, el despacho confunda un bien inmueble con un vehículo o que lo rematado sería una cuota parte inexistente, etc, etc.

Atentamente,

Sin otro particular,



ABOG GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
C.C. 91.070.328 SAN GIL
TP 84.606 CSJ



ACTA DILIGENCIA DE REMATE

Radicado	68001-40-03- <u>011-2013-00849-01</u>
Fecha	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
Hora	<u>INICIO:</u> ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)
Clase de proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA
Identificación	NIT. 890.207.305-0
Apoderado	NATHALIA ANDREA DIAZ JÉREZ (Asistió)
Identificación	C.C. 1.098.716.867 T.P. 280.200 del C.S. de la J
Demandados	MARLLY FARLAYN VEGA RIOS, MARIO ENRIQUE ARCE POSADA, CARLOS EDUARDO ARCE POSADA, y GABRIEL ARIAS DELGADO (No asistió)
Demandado	PEDRO ELIAS GUERRERO (No asistió)
Identificación	C.C. 5.619.350
Apoderado	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS (Asistió)
Apoderado	C.C. 91.070.328 T.P. 84.606 del C.S. de la J
Avalúo del bien	CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MILPESOSMCTE (\$153.704.000 M/Cte).
Base de Licitación (70%)	CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$107.592.800 M/Cte.)
Depósito para postura (40%)	SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$61.481.600 M/Cte.)
Bien rematado	Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-30596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad del demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO, identificado con C.C. 5.619.350, ubicado en la CARRERA 10 # 6-70 APARTAMENTO 204, TORRE 2, EDIFICIO MULTIFAMILIAR "ANDALUZ del municipio de San Gil. Alinderado de la siguiente manera: "Norte: en una línea recta paralela a la carrera 10ª así: en 6.35 metros por puerta corredera y ventanal y muro cerrado y ventana hacia el patio posterior y 6.25 metros por muro sobre la medianía norte Sur: en cuatro líneas paralelas a la carrera 10ª hacia el exterior así: en 1. 1º metros por puerta y muro con el hall del apartamento de la torre interior, 1.60



	metros por muro y ventana con las escaleras del conjunto, 2.90 metros por muro cerrado y ventana con vacío interior y 1.40 metros con muro cerrado con el apartamento 201 Oriente: en una línea oblicua a la vía en 18 metros por muro cerrado y columnas sobre la mediana oriental Occidente: en cuatro líneas perpendiculares a la vía así: en 2.60 metros con muro cerrado y ventana con vacío interior, 2.30 metros con vacío cerrado con las escaleras del conjunto, 1.10 metros por muro cerrado con el hall de apartamentos de la torre interior y 11.70 metros por muro cerrado con el apartamento 203 Cenit: a una altura de 2.40 metros con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 304 Nadir: con placa sobre el terreno del lote en mención.
Procedencia del dominio del ejecutado	El bien fue adquirido por el señor PEDRO ELIAS GUERRERO por venta de vivienda interés social con subsidio familiar efectuada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES HILEBRIJA LTDA. "COOHILEBRIJAS LTDA. mediante escritura pública No. 351 del 30 de abril de 1996 otorgada en la Notaría Primera de San Gil.
Oferta	CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MILPESOSMCTE (\$153.704.000 M/Cte). Por cuenta del crédito.
Rematante	-----
Precio del remate	-----
<p>Previo a continuar con el desarrollo de la presente diligencia, el Despacho procede a pronunciarse respecto a las diferentes solicitudes que obran en el expediente pendientes de resolver.</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el oficio No. 06012 del 24 de noviembre de 2022, informa que decretó el embargo del REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso a la demandada MARLLY FARLAYN VEGAS RIOS. Por ser procedente lo solicitado, infórmese que se ha TOMADO NOTA de dicha cautela, para el proceso ejecutivo que en el despacho judicial solicitante se sigue en su contra, bajo el radicado No. 68001-31-03-006-2015-00582-01. <i>A través de la Secretaría del Centro de Servicios, elabórese y remítase el oficio correspondiente.</i>2. Frente al recurso de apelación instaurado por el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS contra el auto del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad alegada por el demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO el 4 de noviembre de 2022, este Despacho dispone: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado por el demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022. Désele por la Secretaría del	



Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

3. Vista la solicitud allegada el 28 de noviembre de 2022, se RECONOCE personería a la abogada NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ, portadora de la tarjeta profesional No 280.200 del C.S. de la J, según el poder allegado, para que represente a la parte demandante en los términos del mandato conferido.
4. Se observa que el día de ayer, a las 9:50 am, el señor DIEGO FERNANDO PEÑA RICO solicita como tercero interesado la suspensión de la presente audiencia de remate. Indica que se comunicó con la secuestre MARTHA CECILIA SUAREZ ORDOÑEZ para visitar inmueble a rematar. Sin embargo, la misma le comunicó que no hacía parte de la lista de auxiliares de justicia y que había remitido solicitud al juzgado para su relevo. Al respecto, habrá de decirse que el Art. 50 del C.G.P. contempla el relevo del secuestre en el evento en que éste sea excluido de la lista; circunstancia que no ha ocurrido, pues, aunque MARTHA CECILIA SUAREZ ORDOÑEZ ya no hace parte de la lista vigente, lo cual significa que actualmente no puede ser designada como tal, lo cierto es que tiene las obligaciones que le impone la Ley respecto de los bienes cuya custodia les fue encargada. Cabe resaltar, además que a la fecha no existe en el expediente ninguna solicitud de la secuestre en mención donde solicite ser relevada de su cargo.

Bien pudo el interesado informar de tal situación al Despacho desde el 13 de noviembre de este año, fecha en la cual se publicó el aviso de este remate, y no pretender que por su falta de diligencia se suspenda la presente audiencia con el escrito que allega un día antes de la misma.

Durante el transcurso de la hora establecida por la Ley a efectos de que las partes interesadas presentaran sus ofertas, el Abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, remitió correo electrónico al Despacho señalando: *“Conectados y listos para la audiencia desde las 10:45 am”,* el cual fue contestado por la Secretaria Ad-Hoc a las 11:34 a.m. *“Me permito informarle que la audiencia de remate dentro del radicado No. 68001402301120130084901 se dio inició a las 11: 00 am y se encuentra suspendida por el término de 1 hora contemplado en la Ley para que los interesados presenten sus ofertas en sobres cerrados o de manera digital. Se advierte, que la misma se reanuda a las 12:10 am. Posteriormente a las 11:34 a.m. remitió nuevo correo indicando “Ante la imposibilidad de respuesta del despacho, comunico por este medio, que según lo prescrito en el artículo 452 del C.G.P el suscrito solicita ser oído respecto de irregularidades que afectan la presente diligencia antes que se dé el acto de adjudicación del bien.”*

Frente a la manifestación realizada por el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, el Despacho indicó que la diligencia de remate dio inicio a las 11:00 a.m. sin la presencia el mencionado abogado, hasta el momento de finalizar la primera fase de



la misma; indica, además, la Titular del Despacho que en la primera fase de la audiencia se tomaron decisiones respecto de solicitudes que obraban en el expediente.

Seguidamente, se concede el uso de la palabra al Abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, quien indicó que no era posible efectuarse la adjudicación del inmueble ya mencionado por cuanto se presentaban las siguientes irregularidades:

1. En auto del 6 de octubre de 2022, se indican los datos de contacto de la secuestre MARTHA CECILIA SUAREZ ORDOÑEZ, sin embargo, previa comunicación con la señora, la misma indica que hace más de cuatro años no es secuestre y que remitió comunicación a todos los juzgados.
2. En el artículo 468 del C.G.P señala que no se puede fijar fecha si no se hubiere citados a terceros acreedores hipotecarios o prendarios, No obstante, revisado el expediente no se encuentra citación a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER como tercero acreedor hipotecario.
3. Se encuentra pendiente por resolver un recurso de apelación interpuesto en el mes de octubre, solicitando se declare nulo el auto del 19 de octubre de 2016, mediante el cual se cita a la partes y apoderados a efectos de adelantar la audiencia del 372 del C.G.P.
4. En caso de negarse la suspensión de la diligencia interpone recurso de apelación

Señala la titular del despacho que, según lo consagrado en el artículo 107 del C.G.P, el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, y en consecuencia la parte que representa, asumirá la actuación al momento de su concurrencia. Procedió a decidir las peticiones en cita disponiendo frente al punto 1 estarse a lo dispuesto por el juzgado al inicio de la diligencia y a lo resuelto en audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre de 2022. Frente al punto 2, estarse a lo dispuesto en auto del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó citar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER como tercero acreedor hipotecario. Frente al punto 3 advierte el despacho que el evento contemplado por el apoderado no se encuentra señalado en el artículo 448 del C.G.P. Así mismo que no se encuentran recursos pendientes por resolver, indicando además que los recursos interpuestos contra los autos que han negado las nulidades ya fueron concedidos en el efecto devolutivo.

De la anterior decisión se corrió traslado a al apoderado de la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, advirtiendo que de ser denegado interpondría recurso de queja en subsidio del de reposición. Acto seguido dispone el Despacho negar el recurso de apelación por no encontrarse dentro de los eventos descritos en el artículo 321 del C.G.P., y concede el recurso de queja ante los señores JUECES CIVILES DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 ibídem. Ordenando Remitir la totalidad del expediente digitalizado.



Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se ordenó compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, a efectos de que investiguen las presuntas conductas disciplinarias en que hubiere podido incurrir el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.

Se recibió postura por cuenta del crédito por valor de \$153.704.000 M/Cte. Sin embargo, observa el Despacho que el poder otorgado a la abogada NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ, carece de facultad para presentar postura en la presente diligencia, En consecuencia, se declara desierto el remate.

De la anterior decisión se corrió traslado a las partes, quienes manifestaron estar de acuerdo con la misma.

Se da finalización a la diligencia siendo las 12:56 P.M.

DECISIÓN

PRIMERO. - TOMAR NOTA del embargo el embargo del REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso a la demandada MARLLY FARLAYN VEGAS RIOS. Solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el oficio No. 06012 del 24 de noviembre de 2022, para el proceso bajo el radicado No. 68001-31-03-006-2015-00582-01. *A través de la Secretaría del Centro de Servicios, elabórese y remítase el oficio correspondiente.*

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado por el demandado PEDRO ELÍAS GUERRERO contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, *envíese lo correspondiente a la Superioridad. Por secretaría remítase la totalidad del expediente digitalizado.*

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ, portadora de la tarjeta profesional No 280.200 del C.S. de la J, según el poder allegado, para que represente a la parte demandante en los términos del mandato conferido.

CUARTO. - RECHAZAR por improcedente, la solicitud elevada por el señor DIEGO FERNANDO PEÑA RICO, por las razones planteadas en precedencia.

QUINTO. - NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS contra el auto proferido en audiencia.

SEXTO. - CONCEDER el recurso de queja ante los señores JUECES CIVILES



DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 ibídem, **envíese lo correspondiente a la Superioridad. Por secretaría remítase la totalidad del expediente digitalizado.**

SEPTIMO. - COMPULSAR copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL de Santander, a efectos de que investiguen las presuntas conductas disciplinarias en que hubiere podido incurrir el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS. **Por secretaría envíese lo correspondiente.**

OCTAVO. - DECLARAR desierto el remate.

NOVENO. - DEVOLVER las posturas que se llegaren a presentar con posterioridad a la presente diligencia.

**HORA
FINALIZACION**

Doce y cincuenta y seis la tarde (12:56 P.M.)

Se extiende la presente acta en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. En constancia firman

MARÍA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

J011-2013-00849.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMADADA CONTRA AUTO DE 22/11/2022 Y CONCEDIDO EN ACTA DE 30/11/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 221), HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar